



EB 2015/116

Resolución 124/2015, de 6 de noviembre de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GETXO IGERIKETA BOLUE contra la adjudicación del lote 4, “indoor”, del contrato de “servicios para la promoción deportiva y la empleabilidad de las personas deportistas de alto nivel para fomentar el deporte de calidad, mediante el desarrollo y ejecución de los cursos divididos en los siguientes lotes: raquetas (tenis y pádel); actividades acuáticas, yoga, indoor y artes marciales”, tramitado por GETXO KIROLAK.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de septiembre de 2015 se ha interpuesto en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GETXO IGERIKETA BOLUE contra la adjudicación del lote 4, “indoor”, del contrato de “Servicios para la promoción deportiva y la empleabilidad de las personas deportistas de alto nivel para fomentar el deporte de calidad, mediante el desarrollo y ejecución de los cursos divididos en los siguientes lotes: raquetas (tenis y pádel); actividades acuáticas, yoga, indoor y artes marciales)”, tramitado por GETXO KIROLAK.

SEGUNDO: El expediente de contratación tuvo entrada en el registro del OARC / KEAO el día 8 de octubre de 2015 y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) el día 23 de octubre de 2015, respectivamente,.



TERCERO: Con fecha 14 de octubre de 2015 se trasladó el recurso a los interesados, recibándose las alegaciones de SPORT STUDIO SERVICIOS DEPORTIVOS, S.A. el 23 de octubre de 2015.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: En lo referente a la legitimación del recurrente, se observa que la oferta de GETXO IGERIKETA BOLUE fue declarada inicialmente incurso en sospecha de anormalidad o desproporción, por lo que se le concedió la oportunidad de que acreditara la viabilidad de su proposición (artículo 152.3 TRLCSP). En contestación a este requerimiento, respondió que «(...) ante la imposibilidad de ganar el lote indoor aun con la justificación de nuestra oferta, sirva el presente correo como renuncia de GETXO IGERIKETA BOLUE ELKARTEA a continuar en el proceso de adjudicación de dicho lote.» Posteriormente, se observó un error en la aplicación de uno de los criterios de adjudicación cuya corrección implicaba que era matemáticamente posible que el recurrente hubiera sido adjudicatario si hubiera conseguido probar la viabilidad de su oferta; por ello, solicita ahora la anulación de la adjudicación y la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se le requirió la justificación de la viabilidad de su oferta, concediéndosele un nuevo plazo para dicha justificación. Según el recurso, éste fue precisamente el criterio empleado ante un caso similar en el lote 1 del mismo expediente –objeto a su vez del recurso EB 2015/117–. Por su parte, SPORT STUDIO considera que el recurrente carece de legitimación por interponerlo una empresa que no es ya parte de la licitación. Contrariamente, el poder adjudicador considera que GETXO IGERIKETA no dispuso de plazo suficiente para presentar una justificación detallada, por lo que debería anularse la notificación practicada y concederle un nuevo plazo de diez días hábiles para presentar la justificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

A juicio de este OARC / KEAO, la literalidad de la respuesta a la solicitud de aclaración de la baja anormal es tan clara que no hay posibilidad alguna de que el poder adjudicador sacara de ella una conclusión jurídica distinta que la que



correctamente formuló: la exclusión de la empresa del procedimiento y, más en concreto, del listado de ofertas clasificadas con base en la puntuación atribuida aplicando los criterios de adjudicación (artículo 151.1 TRLCSP). Tanto si se considera que la expulsión se produce en razón de una retirada voluntaria de la oferta, o por no haberse desmentido la sospecha inicial de temeridad, el resultado es el mismo: la empresa no puede continuar en el procedimiento y por ello, carece de legitimación para interponer el recurso especial, pues no tiene expectativa alguna sobre el resultado de la adjudicación (ver, por ejemplo, la Resolución 64/2014 del OARC / KEAO); tampoco solicita la cancelación de la licitación, lo que podría tener como consecuencia el inicio de un nuevo procedimiento en el que tendría la oportunidad de participar (ver, por ejemplo, la Resolución 76/2014 del OARC / KEAO). No obsta a esta conclusión que la decisión se tomara, según se deduce del escrito de renuncia, porque no había posibilidad matemática de ser adjudicatario, lo que luego se desmintió cuando se corrigió la puntuación derivada de uno de los criterios de adjudicación. Incluso dando validez a esa declaración de parte interesada, lo cierto es que en ningún caso permitiría reservarse el derecho a volver a la licitación, pues el poder adjudicador no tiene por qué tener en cuenta, a estos efectos, las particulares motivaciones de las empresas para tomar estas decisiones, sino solo sus efectos, que en este caso son claros e irrevocables por elementales razones de seguridad jurídica y aplicación de la doctrina de que nadie puede actuar válidamente contra sus propios actos. Esta doctrina impide actuar contra actuaciones propias “que por su trascendencia integran convención y causan estado, definiendo inexorablemente las situaciones jurídicas de sus autores” (ver, por todas, la sentencia del Tribunal Supremo de 30/3/1999 y las que en ella se citan).

Por otro lado, las circunstancias sobrevenidas que pueden alterar la clasificación de las ofertas y desembocar en la adjudicación a una proposición que, en principio, no era la primera de dicha lista, son una eventualidad posible y no del todo infrecuente en un procedimiento de adjudicación (además de la rectificación de errores en la puntuación, puede haber retiradas de la oferta, resoluciones de recursos administrativos o exclusiones por no presentar la



documentación a la que se refiere el artículo 151.2 TRLCSP, por ejemplo); naturalmente, para poder beneficiarse de estas eventualidades es necesario estar incluido en la clasificación, lo que no se da en el caso del recurrente por causa de su propia decisión, con la que debe ser ahora consecuente. Dicho de otro modo, no hubo, como parece pretenderse, una renuncia a una potencial adjudicación inducido por un error administrativo, sino una renuncia a intentar figurar en la lista de ofertas admitidas en una posición que, en su caso, le hubiera permitido beneficiarse de una eventualidad como la que efectivamente ocurrió. Finalmente, no es aceptable la alegación del poder adjudicador, pues es obvio que no existe ninguna indefensión porque la exclusión del procedimiento no tiene relación con la estrechez del plazo concedido para elaborar una justificación consistente, sino, primariamente, con la declarada falta de voluntad para presentarla, lo que no puede subsanarse por mucho que se prolongue dicho plazo. Por todo ello, el recurso debe ser inadmitido por falta de legitimación del recurrente.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir a trámite el recurso interpuesto por GETXO IGERIKETA BOLUE KIROK ELKARTEA contra la adjudicación del lote 4, “indoor”, del contrato “Servicios para la promoción deportiva y la empleabilidad de las personas deportistas de alto nivel para fomentar el deporte de calidad, mediante el desarrollo y ejecución de los cursos divididos en los siguientes lotes: raquetas (tenis y padel); actividades acuáticas, yoga, indoor y artes marciales”, tramitado por GETXO KIROKAK.



SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko azaroaren 6a

Vitoria-Gasteiz, 6 de noviembre de 2015